FUNDAMENTOS

La Provincia de Río Negro, sancionó el 16 de octubre de 1996,la Ley de "Atención Integral de la Violencia Familiar".

En su artículo 1°, la norma establece como objetivo, establecer el marco preventivo y el procedimiento judicial a seguir para la atención de situaciones de violencia familiar que se produzcan en la provincia.

Por su parte, el artículo 14, establece que la presentación de la denuncia podrá hacerse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado.

Asimismo indica, que para la sustanciación del proceso, las partes deberán contar con asistencia letrada, la que podrá solicitarse al defensor oficial u organización intermedia que ofrezca sus servicios.

Un informe publicado en "Página 12", elaborado por las abogadas Gabriela Pastorino y Ana Lanziani, indica que las mujeres golpeadas que recurren a la justicia porteña en busca de protección, reciben en realidad, "un golpe de gracia".

Señalan también, que los Tribunales de Familia de la Ciudad de Buenos Aires, otorgan un tratamiento de segunda categoría a estos casos y que esto redunda en un brutal desamparo de las víctimas.

Tras el análisis de un centenar de expedientes, el estudio concluye, indicando que los procesos están signados por la "informalidad y la arbitrariedad", aunque hay una norma específica que fija cómo deben realizarse.

Además encontraron que los jueces "evitan" adoptar medidas de protección, incluso en los casos en que hay niños conviviendo con su familia, y, además, delegan en un funcionario de menor jerarquía, "sin formación jurídica", la celebración de la audiencia entre las partes prevista por la ley.

Por lo tanto, el "metamensaje" que recibe el victimario a través de esta delegación, es que "para la Justicia, los hechos de violencia por los que es denunciado, constituyen un tema de menor importancia".

De esta forma, los procesos judiciales, no logran proteger a la víctima, ni quebrar el círculo de la violencia para restablecer la paz familiar.

Avanza el informe señalando, que la cantidad de denuncias por violencia familiar crece año a año: de 1009 en 1995, pasó a 2736 en el 2002, y sólo en los tres primeros meses de 2003, sumaron 799, de acuerdo con las estadísticas del Centro Informático Judicial.

Para la realización de esta investigación, se sistematizaron 80 causas, todas iniciadas con posterioridad al 1° de enero de 1998.

En su gran mayoría, la mujer denuncia a su cónyuge o concubino.

La investigación se completó con entrevistas en 18 Juzgados Nacionales con competencia en Familia, a jueces, secretarios y equipos técnicos; en seis asesorías de menores e incapaces ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, y a la coordinadora del Cuerpo interdisciplinario de Violencia, organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Entre otros hallazgos, las investigadoras encontraron que los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires "desconocen la letra" de instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres, - que tiene rango constitucional -, como lo es la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Familiar y la Convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw).

En la mayoría de las legislaciones provinciales, la ley no impone el requisito de patrocinio legal para promover la denuncia inicial, lo que constituye una excepción al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, este aspecto, pensado originalmente para facilitar el acceso de las víctimas a la justicia, terminó jugando en su contra.

Indica además el informe de UNICEF, señalando, que ante la ausencia de un abogado defensor que se encargue de preguntar semanalmente por el expediente en el Tribunal, la causa no avanza.

Además de esto, detectaron en los juzgados, una pasmosa lentitud en la toma de medidas que protejan a la víctima y una consecuente alta tasa de deserción en la continuidad de las causas, lo que determina que los expedientes terminan archivándose.

Cuando las víctimas actúan con patrocinio letrado, se observa un mayor apego por parte de los Tribunales al procedimiento fijado por la ley. Y a la inversa, la falta

de patrocinio coincide con un mayor grado de desapego, con lo cual queda demostrado que hay una justicia para víctimas de primera categoría, - con mayor poder adquisitivo -, y otra, para víctimas de segunda, que no acceden a pagar un representante legal.

Entre las alteraciones de procedimiento, las investigadoras observaron con preocupación que - con frecuencia -, los jueces convocan a la audiencia de mediación sin tener el diagnóstico de riesgo familiar como primer paso procesal y sin haber dispuesto las medidas cautelares previstas por la ley.

De esta forma, indican, que el Tribunal carece de información pericial suficiente para intervenir eficazmente en el proceso. A esta irregularidad se suma, que los jueces "evitan" dictar medidas que protejan a la víctima.

En cambio, las investigadoras encontraron que, -con frecuencia-, los juzgados instan a las partes a celebrar acuerdos sobre la atribución del hogar conyugal, tenencia y régimen de visitas en el transcurso de la audiencia prevista en la ley.

Esta práctica supone dar por sentado, que las partes pueden negociar estas cuestiones en un pie de igualdad, desconociendo que si estamos frente a un caso de violencia doméstica, por definición existe un grave desequilibrio de poder entre víctima y victimario.

De allí que, la intervención con autoridad del Estado, es fundamental para restablecer, en beneficio de la víctima, el equilibrio de poder entre las partes en conflicto.

Finalmente, tras el análisis de los expedientes, se detectó que "en la inmensa mayoría de los casos", los jueces delegan la celebración de la audiencia en un "funcionario del juzgado de menor jerarquía, sin formación jurídica, como es el asistente social".

Ante esta situación, el denunciado no tarda en advertir que el Juez, a través de su ausencia, ha subestimado la importancia de la denuncia formulada por la víctima, lo cual puede generar en él, sentimientos de impunidad y consecuentemente- alerta Pastorino - reincidir con ésta o futuras víctimas.

"El mensaje que debiera ser claro por parte del Estado, brilla por su ausencia.".(Pastorino Gabriela y Lanziani, Ana. UNICEF. Página 12 "El Golpe de la Justicia" 29-12-03).

Por otra parte, señala un artículo de Pedro Lipcovich, denominado "Un recorrido por los prejuicios de la Justicia contra la mujer", que dos investigadoras recopilaron fallos, expedientes y trámites que evidencian la discriminación de la Justicia Argentina hacia la mujer.

"Mujer y justicia: El caso argentino", se llama el libro escrito por las autoras Cristina Motta y Marcela Rodríguez que se integra en un proyecto del Banco Mundial para desarrollar investigaciones empíricas en temas de género.

En esta obra, las autoras concluyen, que todavía existen patrones sistemáticos de discriminación: no son casos aislados o aberraciones de un mal Juez, sino expresiones de la dificultad de la mujer para acceder a la Justicia.

En conclusión, ambos estudios, aquel publicado por UNICEF, y el de las autoras Motta y Rodríguez, arriban a la conclusión que las mujeres, tienden a confiar poco en los Tribunales, aunque hay avances en la Legislación y la jurisprudencia, mas esto no garantiza que los jueces no sean prejuiciosos.

En otro orden, la experiencia demuestra que en ocasiones, las medidas cautelares dictadas por los Jueces que intervienen en las causas por violencia familiar, muchas veces llegan a destiempo, y la víctima y sus hijos, deben deambular por las calles, o refugiarse en alguna vivienda de un familiar o amigo, provocando esto un daño adicional, al ya generado por el acto de violencia en sí.

Por tal motivo, es necesario destacar en la legislación, que el Juez debe bregar para que la madre, o progenitor a cargo de los hijos, sean quien permanezca residiendo en el hogar, para lo cual deberá tomar todos los recaudos necesarios a los fines de garantizar tal derecho.

El apego a su vivienda, a sus pertenencias, a su cama, cocina, baño, televisor y demás muebles de su hogar, es fundamental para la estabilidad emocional de los menores, y del progenitor que esté a su cargo.

La redacción actual de la ley 3040, en su artículo 22, dispone tal protección exclusivamente para los menores, más no con la madre, cuando ésta también es víctima de violencia. Tampoco este derecho alcanza al padre o adulto que ejerza la tenencia de los menores, por lo que se requiere fijar como principio general que la madre o en su defecto el padre, o adulto que tiene a su cargo los hijos, puedan residir

en la vivienda, y este derecho se garantice dentro de las 12 horas de efectuada la denuncia prevista en la ley 3040.

Por ello:

Autor: María Magdalena Odarda.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 14 de la ley 3040, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 14.-** "La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma verbal o escrita con patrocinio letrado. Para el caso de no contar con patrocinante al momento de efectuar la denuncia, el denunciante deberá ser asistido dentro de las 12 horas de realizada la presentación, por defensor oficial, letrado perteneciente a la organización intermedia que ofrezca sus servicios o letrado particular. En el escrito inicial y siguientes, la persona interesada podrá peticionar las medidas cautelares de urgencia anexas con el hecho mismo".

Artículo 2°.- Incorpórese el artículo 14 bis a la ley 3040, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 14 bis.-** La comparencia del denunciante sin patrocinio letrado al momento de labrar la denuncia, no exime a la autoridad competente de recepcionar la misma y adoptar las medidas cautelares previstas por la presente ley. Para el caso, en que el denunciante manifieste no contar con patrocinante al momento de formular la denuncia, el funcionario que la recepcione, deberá elevar las actuaciones a la Defensoría Oficial de la Circunscripción Judicial correspondiente, quien en el plazo dispuesto en el artículo anterior, deberá brindar el asesoramiento jurídico pertinente".

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 19 de la ley 3040, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 19.-** El procedimiento será gratuito, sumarísimo actuado. El Juez fijará una audiencia de mediación que tomará personalmente -no pudiendo delegar en otro funcionario judicial tal actuación-, dentro de las setenta y dos (72) horas de conocidos los hechos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas cautelares enunciadas en el artículo 22 de la presente".

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 22, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 22.-** Como principio general de la presente ley, se establece que será la madre o el adulto a cargo de los menores, -para el caso en que la tenencia sea ejercida por el padre u otra persona que no sea alguno de sus progenitores-, y conjuntamente con ellos, quienes permanezcan habitando el hogar de residencia habitual de la familia conviviente, salvo resolución fundada del Juez interviniente.

A esos fines, el Juez deberá tomar las medidas necesarias, a los fines de garantizar el derecho acordado en el párrafo anterior, dentro de las 12 horas de formulada la denuncia, salvo que el progenitor a cargo de los menores, manifieste su voluntad en contrario.

En todos los casos en que el Juez adopte medidas respecto de niños, adolescentes o discapacitados, deberá agotar todos los recursos para que éstos permanezcan en su hogar.

En este caso el Juez puede adoptar disposiciones de control, designando a una persona para que supervise y apoye a la familia por un plazo determinado. Debe procurarse que las medidas a adoptar cuenten con la aceptación de los padres y guardadores e incluso de la propia víctima. En el caso de niños y adolescentes, se procurará que cuenten con todas las garantías jurídicas para expresar por sí mismos la situación que padecen".

Artículo 5°.- De forma.